

EDJ 2007/304842

AP Ourense, sec. 1ª, S 1-10-2007, rec. 194/2007

Pte: Alañón Olmedo, Fernando

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

BUENA Y MALA FE

EN LA ACTUACIÓN PROCESAL

CARGA DE LA PRUEBA

EL ARTÍCULO 217 DE LA NUEVA LEC

COMPRAVENTA

COMPRAVENTA MERCANTIL

Especialidades en las obligaciones de las partes

Entrega y recepción de la mercancía

Incumplimiento. Efectos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 20 de septiembre de 2006 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador Sr. Garrido Rodríguez, en nombre y representación de la mercantil "Fiduciaria de Distribución Internacional de España, SA", contra Dª María Antonieta , y en consecuencia debo condenar y condeno a la misma a pagar a aquélla la cantidad de 759€ por los conceptos indicados, más el interés legal correspondiente desde la formulación de la petición inicial de proceso monitorio, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de María Antonieta recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por le Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de los de Ourense (antiguo) de fecha 20 de septiembre de 2006, se alza la representación procesal de la parte demandada interesando un pronunciamiento revocatorio de la anterior y el dictado de nueva resolución por la que se rechace íntegramente la demanda. Entiende la demandada apelante que ha habido un quebranto de la normativa referente a la compraventa mercantil al proceder la compradora a la devolución de los géneros vendidos por incumplimiento del plazo de entrega; además se alude al enriquecimiento injusto.

SEGUNDO.- Esta Audiencia tiene señalado de forme reiterada (por todas la sentencia de 29 de marzo de 2007 que "El proceso monitorio es un proceso especial, plenario y rápido, que pretende ser un instrumento eficaz para la protección del crédito dinerario líquido, especialmente de profesionales y empresarios, mediante la creación de un título de ejecución, en un proceso en el que se produce una inversión del contradictorio de forma que sólo si el deudor se opone se debatirá sobre la existencia, vigencia y validez del contrato, exigibilidad, cumplimiento o incumplimiento de la obligación, extinción o cuantía del crédito reclamado. Y si no hay oposición, se procederá directamente a la ejecución de la deuda, dictando auto en el que se despachará la ejecución. Especial interés muestra la lectura de la exposición de motivos de la Ley de enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 que expresamente señala que tras la apariencia de buen derecho del promovente, para el caso de oposición, el deudor ha de dar razones para justificar la falta de pago de forma que si el deudor

no comparece o no se opone o, lo que es lo mismo, hace una oposición meramente formal sin aportar un solo dato, hecho, elemento o circunstancia en la que funde su oposición, está suficientemente justificado el despacho de ejecución. El artículo 815.1 establece la necesidad de que el deudor alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada sin que baste, se repite, una formal oposición al derecho del promovente y ello es así por cuanto la consecuencia de lo anterior es la limitación de los medios de oposición puesto que los mismos, desarrollados por el demandante en el juicio verbal (o en el ordinario) quedarán constreñidos a los contemplados en el escrito de oposición. El escrito de oposición no debe ser admitido cuando no se den razones que fundamenten la oposición y como tales no bastan la genérica alusión a la inexistencia de la deuda o lo que es lo mismo, deben expresarse los motivos o razones por las que no se adeuda la cantidad reclamada, lo que no ha sucedido en este caso donde simplemente se alude a que la cantidad reclamada no se adeuda. La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de junio de 2002 analiza la posibilidad de que se aleguen en el juicio verbal motivos distintos de los que contenía la oposición, llegando a afirmar que la necesidad de que se den las razones de la oposición no puede ser gratuita pues responde al principio de la buena fe procesal que impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que, no le es dado reservarse "las razones", sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta y ello a pesar de que en la regulación del juicio monitorio no se contempla el supuesto de divergencia entre las causas de la oposición y las alegaciones del demandado en la vista o contestación, situación que se corrige con la aplicación del artículo 136 regulador del principio de preclusión, que impide la realización válida de actos procesales fuera del momento establecido de forma que fijado el momento de la oposición no podrán de nuevo darse razones para ello al margen de las ya expresadas".

Con arreglo a lo expuesto, la única contestación admisible sería la ya ofrecida en la oposición al proceso monitorio inicialmente desplegado, esto es, la anulación del pedido precia a la recepción de la mercancía, son que cupieran alegatos atinentes a la falta de cumplimiento de la vendedora por quebranto del plazo convenido y sobre esa base la aplicación de lo dispuesto en los artículos 336 y 342 del C de c. En ningún momento se ha acreditado el incumplimiento de un plazo inicialmente pactado para la entrega de la mercancía, prueba cuya carga pesa sobre la demandada de conformidad con el artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento civil EDL 2000/77463 y que, por tanto, ha de pechar con las consecuencias negativas de su ausencia. Por ello, no habiendo acreditado la demandada el incumplimiento del plazo, no está justificada la devolución de la mercancía y por ello procede la desestimación del recurso planteado.

TERCERO.- Sobre el motivo último aducido, con independencia de la aplicación de los criterios anteriormente indicados sobre la ausencia de alegación previa de este motivo, no aparece el mismo sino en el recurso, constituyendo por ello cuestión nueva cuyo análisis está vedado a la Sala so pena de causar evidente indefensión.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 397 de la Ley de enjuiciamiento civil EDL 2000/77463, la desestimación del recurso supone la imposición a la apelante de las costas de la alzada.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a María Antonieta , contra la sentencia dictada por el antiguo Juzgado Mixto núm. 1 de Ourense, en juicio verbal 513/05 , rollo de Sala 194/07 , se confirma dicha resolución con imposición de las costas a la parte apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 32054370012007100342